



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por los Órganos Responsables (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Julia Hernández García.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 13 de agosto de 2014, la C. Julia Hernández García, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrado con el folio **UE/14/01838**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito en archivo, la respuesta emitida por los partidos a los siguientes oficios DEPPP/5784/2012, DEPPP/5922/2012 y DEPPP/6162/2012 (dirigidos al PMC); DEPPP/5785/2012, DEPPP/5923/2012 y DEPPP/6163/2012 (dirigidos al PAN); DEPPP/5786/2012, DEPPP/5927/2012 y DEPPP/6167/2012 (dirigidos al PNA); DEPPP/5787/2012, DEPPP/5924/2012 y DEPPP/6164/2012 (dirigidos al PRD); DEPPP/5789/2012, DEPPP/5925/2012 y DEPPP/6165/2012 (dirigidos al PT); DEPPP/5790/2012, DEPPP/5926/2012 y DEPPP/6166/2012 (dirigidos al PVEM); de fecha 14 de mayo de 2012, 13 de junio de 2012 y 05 de julio de 2012, en los que consta su respuesta a qué tipo de campaña corresponden los spots de la campaña del proceso electoral 2011-2012, según datos contenidos en la página 19 del Libro Blanco 'Proceso electoral federal 2011-2012.’”(Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 20 de agosto de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición un disco compacto que contiene la información solicitada; sin embargo, informó que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontraron las respuestas emitidas por los partidos a los oficios DEPPP/5922/2012 de Movimiento Ciudadano y DEPPP/6165/2012 del Partido del Trabajo (PT), por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

4. **Turno al PT y Movimiento Ciudadano.** El mismo día, la UE turnó la solicitud al PT y Movimiento Ciudadano, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta de Movimiento Ciudadano.** El 26 de agosto de 2014, Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición el oficio MC-IFE-449/2012, con el que dio respuesta al oficio DEPPP/5922/2012 de fecha 13 de junio de 2012.
6. **Respuesta del PT.** El 01 de septiembre de 2014, el PT dio respuesta a través del sistema y mediante oficio REP-PT-INE-PVG-348/2014, en la cual informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no encontró la respuesta emitida al oficio DEPPP/6165/2012, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.
7. **Ampliación del plazo.** El 04 de septiembre del 2014, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.
8. **Convocatoria al CI.** El 17 de septiembre del 2014, fue circulada la convocatoria para los integrantes del CI.
9. **Sesión del CI.** El 19 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la sesión del CI. La presente resolución fue enlistada como punto 2.6 del orden del día. El representante del PT, hizo uso de la palabra y se pronunció al respecto del sentido del proyecto circulado.

El representante del PT, manifestó en la mesa de la sesión lo siguiente:

“Con respecto a este punto. Se hace un requerimiento al Partido del Trabajo de tres oficios, girados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Se remite copia de tres oficios, pero hay un problema que es lo que me acaban de entregar ahora, con uno de ellos, con el que se entregó.

El oficio que remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 5 de julio y recibida por el Partido del Trabajo el mismo 5 de julio, que hace referencia a oficios ... de dos oficios anteriores, en donde estribo tal vez la equivocación de los compañeros del área del Comité de Radio y Televisión cuando hicieron la respuesta.

En el oficio que se nos requiere, que es el 6165 y que nos fue girado el 5 de julio, el Partido del Trabajo hace una respuesta y es recibida por la Dirección de Pautado, Producción y Distribución el 9 de julio, estamos hablando de cuatro días después.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

Y en este oficio que viene a lo mejor mal referenciado, establece que en atención a sus oficios y en sí no eran a sus oficios 5789 y 5925, si no era el oficio, válgame el trabalenguas, 6165, pero que hacían referencia a estos dos anteriores y que ya fue entregado al Comité de Información vía electrónica.

Este oficio ya lo tienen ustedes, viene mal referenciado, pero porque originalmente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas hacía referencia esos dos anteriores. Están los sellos de recibido de 9 de julio en los que da contestación a ese oficio 6165. Quisiera que en esta mesa tuvieran la amabilidad de replantear que eso ya fue contestado y entregado. Lo pongo a su disposición.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y PT, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y PT, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y PT, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Julia Hernández García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.**

Información proporcionada

DEPPP. Puso a disposición un disco compacto que contiene las respuestas de los partidos a los siguientes oficios:

DEPPP/5784/2012 y DEPPP/6162/2012 (Movimiento Ciudadano)
DEPPP/5785/2012, DEPPP/5923/2012 y DEPPP/6163/2012 (PAN);
DEPPP/5786/2012, DEPPP/5927/2012 y DEPPP/6167/2012 (PNA);
DEPPP/5787/2012, DEPPP/5924/2012 y DEPPP/6164/2012 (PRD)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

DEPPP/5789/2012, DEPPP/5925/2012 (PT)
DEPPP/5790/2012, DEPPP/5926/2012 y DEPPP/6166/2012 (PVEM)

Movimiento Ciudadano. Puso a disposición el oficio MC-IFE-449/2012, con el que dio respuesta al oficio DEPPP/5922/2012 de fecha 13 de junio de 2012. **(3 fojas simples)**

PT: Durante la sesión del CI puso a disposición el oficio que da respuesta al diverso 6165 de la DEPPP, aclarando que fue mal referenciado pero que es la información que solicita la peticionaria. **(3 fojas simples).**

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la DEPPP. 3 fojas simples , proporcionadas por Movimiento Ciudadano. 3 fojas simples , proporcionadas por PT
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: MENSAJERÍA. Dado lo anterior, se pone a disposición la información proporcionada por la DEPPP, en la modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información, a través de la Junta Ejecutiva correspondiente.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto proporcionado por la DEPPP.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió las respuestas emitidas por los partidos a los siguientes oficios:

DEPPP/5784/2012, DEPPP/5922/2012 y DEPPP/6162/2012 (dirigidos a Movimiento Ciudadano); DEPPP/5785/2012, DEPPP/5923/2012 y DEPPP/6163/2012 (dirigidos al PAN); DEPPP/5786/2012, DEPPP/5927/2012 y DEPPP/6167/2012 (dirigidos al PNA); DEPPP/5787/2012, DEPPP/5924/2012 y DEPPP/6164/2012 (dirigidos al PRD); DEPPP/5789/2012, DEPPP/5925/2012 y DEPPP/6165/2012 (dirigidos al PT); DEPPP/5790/2012, DEPPP/5926/2012 y DEPPP/6166/2012 (dirigidos al PVEM), de fecha 14 de mayo, 13 de junio y 05 de julio de 2012, en los que constan sus respuesta a qué tipo de campaña corresponden los spots de la campaña del proceso electoral 2011-2012, según datos contenidos en la página 19 del Libro Blanco 'Proceso electoral federal 2011-2012.

La **DEPPP** manifestó que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no encontró las respuestas emitidas por los partidos a los oficios DEPPP/5922/2012 (Movimiento Ciudadano) y DEPPP/6165/2012 (PT), por lo que declaró la inexistencia.

Finalmente, el **PT** comunicó que de la búsqueda exhaustiva que realizó en sus archivos, no encontró la respuesta emitida al oficio DEPPP/6165/2012, por lo que declaró la inexistencia. Sin embargo, durante la sesión del CI puso a disposición la información solicitada con las aclaraciones señaladas en el Antecedente 9. Cabe reiterar que no existe documento que haga referencia textual al número de oficio antes mencionado, pero que del contenido del que puso a disposición, se desprende que se trata de la respuesta al asunto que interesa al solicitante.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*

- La DEPPP y el PT declararon que parte de la información solicitada no obra en sus archivos.

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- No así el PT, ya que su respuesta fue extemporánea. La solicitud en comento le fue turnada por sistema el 20 de agosto del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 27 del mismo mes y año; el PT dio respuesta a través del sistema el 31 de agosto del mismo año, es decir, 2 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PT, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento aplicable.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEPPP y PT contestaron a través del sistema; pero no se expusieron las razones de la inexistencia.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, como a continuación se explica:
- De la respuesta de la DEPPP y el PT, se desprende que solo informaron que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos; sin embargo, no informaron de las gestiones realizadas para la ubicación de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

solicitada, los criterios y las áreas internas a las que se consultaron para búsqueda de la información.

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

Derivado de que el oficio de la respuesta emitida por el Partido Movimiento Ciudadano, fue proporcionado por este último, con sello de recibido por parte de la DEPPP, este CI considera conveniente exhortar a la DEPPP para que en futuras solicitudes de información observe el **principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de información**, establecido en el artículo 4 del Reglamento. Tal principio se refiere a que los órganos responsables están obligados a establecer sistemas internos de gestión abiertos y accesibles para garantizar el derecho público a recibir información.

De la misma forma se exhorta al PT, para que en futuras solicitudes de información actúe con diligencia en la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información conforme a lo que establece el artículo 70, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Derivado de las razones y argumentos supervenientes por parte del PT durante la sesión del CI llevada a cabo el 19 de septiembre de 2014, y al estar completa la información solicitada por la C. Julia Hernández García; no es necesaria la implementación de medidas adicionales para localizar la información.

Por lo anterior, y al no tener los elementos suficientes para asegurar que se realizó una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada al PT; este CI, considera que no es posible confirmar la inexistencias realizada por la DEPPP, toda vez que no informó sobre las gestiones llevadas a cabo en la búsqueda de la información, por lo que no aporta suficientes elementos para confirmar la inexistencia.

Derivado de ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **requiera a la DEPPP**, que en un término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe los siguientes elementos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, inciso a), b) y c) del Reglamento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),
 - b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
 - c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Por lo anterior, este CI, considera que no es posible confirmar la inexistencia, toda vez que la DEPPP no informó las gestiones realizadas en la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que no aportaron suficientes elementos para confirmarla. Sumado a ello, el PT puso a disposición el documento que, si bien no hacía mención al número de oficio DEPPP/6165/2012, daba contestación a lo que en dicho oficio se requería –según lo manifestó el representante del PT durante la sesión del CI.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 4 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29 y 31, párrafo 1 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición de la C. Julia Hernández García, la información **pública** proporcionada por la DEPPP, Movimiento Ciudadano y PT en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE, a fin de que exhorte a la DEPPP para que en lo sucesivo observe el principio de búsqueda exhaustiva de la información y motive o precise las razones de la inexistencia, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que requiera a la DEPPP para que, en un término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe los elementos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, inciso a), b) y c) del Reglamento, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PT para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información y actúe con diligencia en la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información conforme a lo que estable el artículo 70, párrafo 1, fracción II del Reglamento, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/219/2014

Quinto. Se hace del conocimiento a la C. Julia Hernández García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Notifíquese a la C. Julia Hernández García, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PT y Movimiento Ciudadano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información